GORE MOQUEGUA

Resolucion Gerencial General Regional

N° : 376-2021-GGR/GR.MOQ
Fecha : 08 de noviembre de 2021

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA GERENCIA GENERAL REGIONAL V° B°

VISTOS:

El informe de Precalificacion N° 236-2021-2021- GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 05 de noviembre del 2020, Informe N°5268-2020-GRM/GRI-SGO de fecha 06 de noviembre del 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, conforme al artículo 26° de la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y el artículo 33° de la glosada prevé que la dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativa corresponden al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales;

Que, mediante Informe Técnico N° 530-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2015, en cuanto al punto 2.5 de éste, señala que conforme al artículo 17° de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en toda Entidad debe estar definida la Máxima Autoridad Administrativa, la misma que forma parte de la alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre éstas y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; mientras que en los Gobiernos Regionales por la Gerencia General (...);

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entro en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debe tenerse en consideración que según el numeral 6.1 de la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción señala lo siguiente: "*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3.* ***La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente***";

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual señala en el numeral 10.1 que la Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Y

cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, podemos precisar que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta se aplicará al caso en evaluación el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley y el Reglamento General del SERVIR. Asimismo se debe de tener claro que de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y según lo establecido en la Ley se deberán de seguir criterios a efectos de aperturar o no los procesos, teniendo en cuenta que en los casos que los PAD se hayan instaurado desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales (autoridades, etapas, formalidades, plazos de prescripción) previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas (deberes, obligaciones, faltas, sanciones, etc.) aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

De la fecha de la comisión de la falta:

Que, con Informe°063-2020-GRM/GRI-SGO-ASG.CO NPMM de fecha 29 de octubre del 2019, el Ing. Nelson P. Medinas Mamani Asistente al respecto se debe informar que con el documento de la referencia (01) la Residencia del Proyecto: Construcción de la Carretera a nivel de Trocha Carrozable, Ruta Tramo Quinistaquillas Emp MO-100 (Chimpapampa) – Yaragua – Yojo, Emp. MO – 102 (Cuchumbaya), de los Distrito de Quinistaquillas – Cuchumbaya de la Prov. General Sánchez Cerro – Mariscal Nieto, Región Moquegua, correspondiente al Tramo de Construcción 03: Construcción de Vía Lajtogen – San Pedro (KM 15230 AL KM 21+625), Tramo 03 ha remitido información en calidad de regularización para el registro de información de regularización para el registro de información que corresponde al mes de Diciembre 2015 y según la información que se reporta se indica que el mes que corresponde reportar (Diciembre 2015) no se encontró la presentación del Informe Mensual, por lo tanto no se remite información de este mes para su registro. Según la información reportada con el documento de la referencia se indica que no se tiene el Informe Mensual de diciembre del 2015 y la información que se reporta es sin valorización es decir % 0.00 y s/.0.00, se debe indicar que los registros de manera mensual y secuencial, puede ser la misma valorización mensual anterior cuando el proyecto se encuentra PARALIZADA y mayor o con incremento cuando hay ejecución, puede tenerse variaciones con disminuciones pero se da en el % la valorización no puede disminuir esto puede darse cuenta cuando se tiene modificaciones presupuestales (adicionales) los mismos que deben de estar debidamente sustentadas y aprobadas mediante acto resolutivo.

Que, con Memorándum N° 00160-2020-GRM/GRI-SGO de fecha 30 de octubre del 2020, el Ing. Henry Froilan Coayla Apaza – Sub Gerente de Obras en atención al documento de la referencia se le hace la devolución de la documentación observada para el registro en el aplicativo de INFOBRAS de la Contraloría General de la Republica del Proyecto: Construcción de la Carretera a nivel de Trocha Carrozable, Ruta Tramo Quinistaquillas Emp MO-100 (Chimpapampa) – Yaragua – Yojo, Emp. MO – 102 (Cuchumbaya), de los Distrito de Quinistaquillas – Cuchumbaya de la Prov. General Sánchez Cerro – Mariscal Nieto, Región Moquegua, correspondiente al Tramo de Construcción 03: Construcción de Vía Lajtogen – San Pedro (KM 15230 AL KM 21+625) a su cargo, ha remitido información en calidad de regularización para el registro de información en calidad de regularización para el registro de información que corresponde al mes de Diciembre 2015 y según la información que se reporta se indica que el mes que corresponde reportar (diciembre 2015) no se encontró l presentación del informe mensual, por tanto no se remite información de este mes para su registro.

Que, con Informe N° 501-2020-GRM/GRI-SGO-RO-HJRCH de fecha 03 de noviembre del 2020, donde el Ing. Hebert Jesus Ramos Checcllo remite en sus conclusiones el Ing. Daniel Niebles Cuayla, presenta los informes mensuales e información para el registro de INFOOBRAS desde el mes de Enero a Noviembre del 2015, mas no la información del mes de diciembre 2015. Asimismo indicar que el avance físico reportado l mes de noviembre 2015 es de 71.39% correspondiente a un monto de s/.4,749,296.03 nuevos soles. De lo mencionado anteriormente los residentes anteriores han solicitado la información necesaria para reporta el avance físico de diciembre del 2015, no teniendo respuesta alguna y ya que no se tiene la documentación de sustento de ejecución de

partidas del mes de diciembre 2015 (cuaderno de obra entre otros) no es posible establecer este avance obra entendiéndose que se y tiene gasto financiero en costo directo. El suscrito deslinda responsabilidad alguna por el incumplimiento en la emisión de la información necesaria para el registro INFOOBRAS, puesto que esta falta viene acarreándose desde diciembre 2015 y que según los informes presentados por los residentes de obra anteriores no se ha cumplido con regularizar la entreg de la documentación mencionada. Asimismo el suscrito deja en claro que solo es residente de obr del tramo de construcción 1 YOJO – YARAGU (DEL KM0+000 AL 9+120) y no ha sido designado al tramo de construcción 3. LAJTOGEN – SAN PEDRO (DEL KM 15+230 AL 21+625.

Acto Resolutivo de Inicio de PAD

Que, con Informe N°5268-2020-GRM/GRI-SGO de fecha 06 de noviembre del 2020, el Ing. Henry Froilan Coayla Apaza – Sub Gerente de Obras que en atención a los documentos de la referencia respecto al Proyecto: Construcción de la Carretera a nivel de Trocha Carrozable, Ruta Tramo Quinistaquillas Emp MO-100 (Chimpapampa) – Yaragua – Yojo, Emp. MO – 102 (Cuchumbaya), de los Distrito de Quinistaquillas – Cuchumbaya de la Prov. General Sánchez Cerro – Mariscal Nieto, Región Moquegua, correspondiente al Tramo de Construcción 03: Construcción de Vía Lajtogen – San Pedro (KM 15230 AL KM 21+625) conforme a la Directiva N°004-2017-GRM/ORH., Normas para entrega Recepción de cargo en el Gobierno Regional Moquegua, se deslinda todo tipo de responsabilidad por no contarse con la documentación técnica y administrativa (no se tiene el informe mensual de mes de Diciembre 2015 ni el cuaderno de obra los mismos que viene ocasionando el incumplimiento en el registro valoraciones en el Portal INFOBRAS de la Contraloría General de la Republica, siendo el Ex – Residente de Obra el Ing. Daniel Antonio Niebles Cuayla cuyo profesional a la fecha no ha realizado la entrega de cargo ni muchos menos la documentación Técnica y Administrativa de la ejecución del proyecto citado y se está solicitando la notificación correspondiente dicho profesional. Además, se solicita que se inicie con las acciones que correspondan;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, el **Reglamento General**).

Asimismo, el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Que, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Que, el numeral 10.1 de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio de PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo.

Que, Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de

un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la **prescripción** no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un **procedimiento administrativo disciplinario.**

Que, En el presente caso se tiene que los presuntos hechos irregulares se cometieron en el periodo 2015, tomando conocimiento la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en fecha 11 de noviembre del 2020, por lo que el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, *salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General*. por lo que no corresponde aplicar la figura prescriptora del año (1) calendario de cometida la presunta falta ya que realizado el cómputo de los plazos prescriptorio, se tiene que la potestad para iniciar un proceso administrativo disciplinario ha prescrito en diciembre del 2018, los tres años que tenían para sancionar por ende se debe aplicar lo manifestar el artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta.

Que, al respecto, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Para el caso en concreto, se tiene que la prescripción de la acción por parte de la entidad para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor DANIEL ANTONIO NIEBLES CUAYLA, ha prescrito con fecha diciembre del 2018.

Que, estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 modificada y complementada por las leyes N° 27902, 28013, 28961, 28926, 28968 y 29053, Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** respecto al servidor DANIEL ANTONIO NIEBLES CUAYLA, por los fundamentos expuestos en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO : **REMITIR** copias de la presente, a la Oficina de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

Resolucion Gerencial General Regional

N° : 376-2021-GGR/GR.MOQ
Fecha : 08 de noviembre de 2021

ARTÍCULO TERCERO: **REMÍTASE** copia de la presente Resolución a Gobernación Regional, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y del mismo modo a la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENTE GENERAL MOQUEGUA
ECON. AMADOR JERI MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

AJM/GGR
CASO 201-2020
DISTRIBUCION:
Gobernación Regional
OCI
ORH
Secretaria Técnica PAD
ODIT